



Resolución de Alcaldía N° 141-2023 -MDY

Yarabamba, 11 de agosto de 2023

VISTO:

Lo dispuesto por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, mediante el proveído N° 1877-2023-ALCALDIA/MDY de fecha 10 de agosto de 2023; el Informe N° 168-2023-GAJ/MDY de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por Abg. David Grovas Condori, Gerente Asesoría Jurídica; el proveído N° 1853-2023-ALCALDIA/MDY de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por el Sr. Manuel Aco Linares alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba; el Informe N° 02-2023-CS/MDY/AS12, de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por el comité de selección AS-12 integrado por el Ing. Iván Carlos Zurita Chipana, Ing. Harold Augusto Chiguay Copa y el Econ. Jorge Luis Gonzales Ulerena, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74° de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20°, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores. (...) La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras;

Que, el Artículo 4° inc. c), de la Ley de Contrataciones del estado, señala que "el Principio de Libre Concurrencia y Competencia en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;

Que, según el principio de Transparencia "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico", asimismo el principio de Publicidad establece que "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones". En tal sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección materia de análisis, no se habría cumplido con publicar el Expediente Técnico de Obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez de este;





Que, según el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que, para convocar un procedimiento de selección para la ejecución de obras, se requiere contar adicionalmente con el Expediente Técnico de Obra, y que aquel documento sea publicado completo en el SEACE;

Que, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO Nº 082-2019-EF regula la declaratoria de nulidad, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- (...)
- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente;(ii) contravengan las normas legales;(iii) contengan imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, es la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.";

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";

Que, Según **Directiva Nº01-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225" modificada con Resolución Nº 0000210-2022-OSCE-PRE** de fecha 26 de octubre del 2022 define como consultoría de obra a: "servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra o en la supervisión de obra";

Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, señala:

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
- 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.



Que, mediante **informe N° 02-2023-CS/MDY/AS12** del Comité de Selección, Adjudicación Simplificada N°12-2023-MDY-I, concluye indicando que, en el análisis integral de los términos de referencia formulados por el área usuaria, el comité de selección solicita la nulidad del proceso de selección por la causal; contravención a la forma prescrita por norma legal vigente según Directiva N°01-2019-OSCE/CD al haber consignado de forma errónea la denominación de contratación.

Diciendo:

CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL RUTA N° AR - 790 SAN ANTONIO- QAHUIN ALTO SOGAY EN EL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"

Debiendo decir

CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL RUTA N° AR - 790 SAN ANTONIO- QAHUIN ALTO SOGAY EN EL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"

Por lo que se recomienda retrotraer el Procedimiento de Selección a la Etapa de Actos Preparatorios, para la evaluación y modificación de los Términos de referencia.

Que, mediante **informe N° 168-2023-GAJ/MDY** el Gerente de Asesoría Jurídica, remite el presente expediente administrativo al Titular de la Entidad, para que conforme a sus potestades emita el acto resolutorio, sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2023-MDY-I denominado "CONTRATACION DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL RUTA N° AR-790 SAN ANTONIO-QAHUIN ALTO SOGAY EN EL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", efecto de que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de actos preparatorios, con el objeto de realizar nueva evaluación y modificación de los términos de referencia ; ello según la evaluación técnica y lo sustentado en el Informe N°02-2023-CS/MDY/AS12 del Comité de Selección ASI2, documento obrante y lo señalado en la parte considerativa;

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPLENTO N° 082-2019-EF, su Reglamento y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2023-MDY-I denominado "CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL RUTA NO AR-790 SAN ANTONIO-QAHUIN ALTO SOGAY EN EL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", debiendo retrotraerse a la etapa de actos preparatorios, para la evaluación y modificación de los Términos de Referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la GERENCIA MUNICIPAL adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el DESLINDE de responsabilidad de los integrantes del comité de selección y demás servidores que resulten responsables, de conformidad al Art 9 de la Ley N° 30225, además de IMPARTIR las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al comité y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.muniyarabamba.gob.pe de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Yasmani R. Cardeña Merma
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. Manuel Aco Linares
ALCALDE

www.muniyarabamba.gob.pe

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba

Municipalidad Distrital de Yarabamba

